



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 110014003086-2023-00356-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **LEONARDO ANDRES ALZATE JIMENEZ E INES LEARIS ARRIETA SUAREZ**, por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **\$926.163 M/cte.**, por concepto de 8 cuotas vencidas discriminadas en la demanda, contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución, causadas entre el 6 de julio de 2022 al 6 de febrero de 2023, además de sus intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$523.421 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la acción, discriminados en la demanda.

3.- Por la suma de **\$7'429.116 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de sus respectivos intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se precisa que el despacho adecua los hechos y pretensiones de la demanda a los parámetros legales y sobre la cantidad que legalmente corresponde, teniendo en cuenta la literalidad del pagaré base de ejecución, por lo tanto, este auto se profiere haciendo uso de las facultades dispuestas en el artículo 430 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

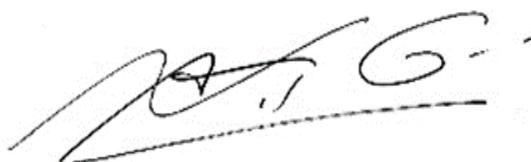
**SURTIR** la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En caso de optar por la notificación en los términos dispuestos en la mencionada Ley, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

Se reconoce a RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., como endosatario en procuración de la parte actora, quien actúa, a través de Richard Giovanni Suarez Torres (representante legal).

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se precisa que se decretan en auto aparte, y dado su carácter reservado, si requiere información respecto a las mismas, deberá comunicarse con la secretaria del despacho al WhatsApp +5713429103 o directamente en la Sede del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE, (2)**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.  
transformado transitoriamente en  
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 026

de hoy 18 DE ABRIL DE 2023

La Secretaria

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO



AB